



Riohacha D.T.C., 6 de julio de 2022.

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COINVERCOR
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO FREYLE Y OTRA
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2020-00220-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si es del caso emitir sentencia anticipada conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por COINVERCOR, a través de apoderada judicial, ELIANA PAEZ ROMERO, contra los señores MARÍA DEL ROSARIO FREYLE DE BARROS y NARIMAN MARÍA SALAS MOREU, por la causal número 2°, y 3° del artículo 278 del C.G.P., si se llegare a demostrar la prescripción extintiva, atendiendo la excepción de mérito propuesta por las demandadas, la cual ha denominado PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. N° 2016- 03591-00)”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito demanda radicado el 02 de septiembre de 2020, conforme consta en el acta de reparto obrante a folio 25, COINVERCOR, actuando a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señoras MARÍA DEL ROSARIO FREYLE DE BARROS y NARIMAN MARÍA SALAS MOREU, por las siguientes sumas:

- \$24.689.418, representados en pagaré número 25418, con fecha de suscripción 31 de diciembre de 2013, con vencimiento el 28 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios, correspondientes.

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.



Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto con fecha 4 de diciembre de 2020, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero antes dicha, a partir del 29 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificadas personalmente las accionadas del mandamiento de pago, el día 18 de febrero y 06 de mayo, del año que transcurre, a través de su apoderado judicial, conforme consta en actas de notificación personal adiadas 39 y 44, respectivamente. Las demandadas, a través del profesional del derecho HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, presentaron en tiempo una única EXCEPCIÓN DE MÉRITO, a la que denominó:

- PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Así, se da traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada, mediante auto con fecha 24 de agosto de 2021. Al respecto, la parte ejecutante se pronunció – básicamente – en los siguientes términos:

Que no debe darse por contestada la demanda porque la misma es dirigida al Juzgado Tercero Civil Municipal y no al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha siendo este quien ostenta su conocimiento.

Que la excepción propuesta no está llamada a prosperar porque la demandada tenía conocimiento de la demanda y había sido ya notificada dentro del término establecido para dicha notificación, pero el despacho requirió para que se rehiciera el acto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en favor de JUAN PABLO ROBLES, y en contra de MARELVISMARÍA GARCÍA, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son EXCEPCIÓN DE FONDO PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA y PAGO DE LO NO DEBIDO.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: {...}

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrillas fuera de texto)

Al tenor de lo dispuesto en la norma, esta modalidad de sentencia impone al Juez un deber – y no una facultad – de dictar sentencia anticipada si se cumple cualquiera de las hipótesis expuestas.

La sentencia anticipada tiene con fin dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En efecto, esta modalidad de sentencia se funda en la necesidad de aplicar economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite ordinario.

En el caso sub – judice las partes no han solicitado la práctica de prueba(s), obrando como tal las documentales constituidas en Pagaré número 25418 adiado 31 de diciembre de 2013. De otro lado, han sido propuestas dentro de las excepciones de mérito las denominadas PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA y PAGO DE LO NO DEBIDO.

3.3 CASO CONCRETO

3.3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

3.3.2 VERIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De



manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el pagaré objeto de demanda ejecutiva, con fecha de creación 31 de diciembre de 2013, el cual fue suscrito por las aquí demandadas, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

3.3.3 ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

En tratándose de la prescripción extintiva, ésta deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada. Observa el despacho que a folio N° 40, 41, 45 y 46 la demandada, a través de apoderado judicial, al contestar demanda propone la excepción de fondo denominada prescripción de la acción cambiaria.

A propósito, se presenta la prescripción extintiva de derechos y acciones cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos y no se ejercieron. Ello de conformidad con nuestro Código Civil Colombiano.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

«Prescripción Extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

En lo que tiene que ver con los títulos valores, en este caso: pagaré: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento, esto es, la fecha en que la obligación se haya hecho exigible, de conformidad con lo señalado en el [artículo 789 Código de Comercio](#).

De acuerdo con el material probatorio obrante, esta operadora judicial logra evidenciar con el pagaré número 25418, visible a Folio N° 13 del cuaderno único



del expediente, que su fecha de creación es el 31 de diciembre de 2013, con fecha de vencimiento de fecha 28 de septiembre de 2017 y se constata además a Folio N° 25 del mismo cuaderno que la demanda fue interpuesta el día 2 de septiembre de 2020.

Observa el despacho, después de analizar los documentos que obran en el expediente, que efectivamente SE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria como lo manifiesta el apoderado del demandado en su escrito de excepciones, toda vez que, si bien es cierto que desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 28 de septiembre de 2017, hasta la fecha en que se presentó la demanda: 02 de septiembre de 2020, transcurrieron menos de tres (3) años, y que con ello el extremo demandante pensó haber interrumpido el término de prescripción, no resulta menos cierto que existen factores determinantes para que este fenómeno opere, contemplados en el Artículo 94 del C.G.P. que en su inciso primero reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” Subrayado del despacho.

En el caso sub-judice el mandamiento ejecutivo se notificó al demandante por estado el día 7 de diciembre de 2020, el día hábil siguiente fue el 9 de diciembre de 2020. Esta es la fecha en que empezará a contarse el año antes indicado, en este caso dicho término venció el día 9 de diciembre de 2021. Esta fecha transcurrió sin que se hiciera efectiva la notificación al demandado por la parte del extremo demandante como parte interesada. Evento en el cual precisa la norma que los efectos de interrupción de la prescripción se configurarán con la efectiva notificación al demandado, la cual se produjo hasta el día 18 de febrero de 2022 para la demandada SALAS MOREU, y el 6 de mayo del mismo año para la demandada FREYLE DE BARROS.

Es claro entonces, que en este caso los tres años antes aludidos deben contarse desde la fecha de vencimiento del título valor (constituido en pagaré), esto es, 28 de septiembre de 2017, hasta la fecha en que se notificó a la demandada, a saber: 6 de mayo de 2022. De esta forma transcurrieron más de 4 años y 7 meses.

No obstante, el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020.



Termino que hay que restarle a la contabilización realizada, y que resulta a favor del extremo demandado. Sin embargo, al realizar la operación restando estos 3 meses y 8 días, aproximadamente, siguen vigentes los tres años para que se configure el fenómeno de la prescripción alegada, superado incluso en 1 año y 4 meses aproximadamente.

En este orden de ideas, en el presente caso, NO se generan los presupuestos que trae el artículo 94 del C.G.P. para la interrupción de la prescripción.

Por lo que la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria tiene vocación de prosperidad, y en este sentido es una excepción que conduce a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, precisamente al encontrarse prescrita la acción cambiaria.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., numeral 3º “La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone final proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél hay sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”.

Esta Agencia Judicial de acuerdo a los elementos probatorios contentivos del presente proceso y con fundamento en la normatividad vigente procederá a emitir SENTENCIA ANTICIPADA.

Por las razones expuestas anteriormente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, según lo argumentado en esta audiencia.

SEGUNDO.- DECRETESE la terminación del proceso.



TERCERO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en virtud del proceso de la referencia. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO.- En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que por tratarse de procesos cuya cuantía es mínima, el trámite se ejecuta en ÚNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2b76765c604dabb377e16ad935a1e9eef9bff726efe9eeb55a55203f4e1743**

Documento generado en 06/07/2022 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>